



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/092/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Oficio ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/092/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora" o "el actor", salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, para lo cual impugnó la decisión contenida en el oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/092/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**,³ para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. La Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la demanda presentada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; además, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, emplazándolas para que diera contestación, y se señalaron las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la

³ En adelante "la Magistrada Instructora", salvo mención expresa.

demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en contra de su representada, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de la demanda de considerarlo necesario, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. A las doce horas del día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes del juicio, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por dichas partes, y se tuvo por precluido su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁵ procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

Al respecto, se obtiene que, por un lado, las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento en la contestación de demanda que respectivamente presentaron; y, por otro lado, del estudio integral que se realizó a las constancias y actuaciones que integran el presente expediente, no se advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que deba analizarse de oficio; corolario de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Fijación de los puntos controvertidos. La parte actora, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 04 al 18) señala como acto impugnado la decisión contenida en el oficio número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual dieron respuesta a la

⁴ “**ARTÍCULO 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁵ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

solicitud del actor, en el sentido de que no es procedente otorgar la nivelación salarial por aumento en la cuota de su *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*, en virtud de que no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones. Al respecto, en dicha demanda, el actor expone los siguientes hechos:

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el actor solicitó a las autoridades demandadas Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se autorizara la nivelación salarial por aumento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le fue concedida, y se hiciera el ajuste de su cuota pensionaria en proporción al aumento de las percepciones salariales que en la actualidad tienen los agentes de policía judicial en activo; además, para que se nivelaran las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta esa fecha.
2. Que mediante oficio número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado le contestó que no es procedente otorgar la nivelación salarial por aumento que fue solicitada, en virtud de que no se encontraba al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **un único concepto de impugnación** en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente sentencia se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad trazados en la demanda.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Del estudio integral del escrito inicial de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte actora, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que

conforman dicha demanda, sin cambiar su alcance y contenido,⁶ a fin de que la presente resolución analice y resuelva con congruencia todas las cuestiones y pretensiones efectivamente planteadas en la demanda, tal como lo disponen los artículos 23⁷ y 230, fracción III,⁸ de la Ley de Justicia, se infiere que la parte actora realizó razonamientos, en los que, atendiendo a la causa de pedir plasmada en su demanda,⁹ aduce esencialmente que la decisión contenida en el oficio impugnado, al negarle la nivelación salarial por aumento en la cuota de su *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*, bajo el argumento de que no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, que al respecto, tal decisión viola en perjuicio de la parte actora la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,¹⁰ la cuota diaria de la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo, sin que la legislación de la materia establezca como condición el que se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones para autorizar dicha nivelación salarial por aumento; además, la parte actora señala que la omisión de pagar las aportaciones al Fondo de Pensiones no es imputable a ella, sino a las autoridades demandadas, ya que la Ley de Pensiones dispone que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones.

⁶ Jurisprudencia P./J. 40/2000 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 192097, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

⁷ “**ARTÍCULO 23.**— Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁸ “**ARTÍCULO 230.**— La sentencia que se dicte deberá contener: [...] **III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

⁹ Jurisprudencia I.7o.A. J/46 aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, consultable en Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 166683, de rubro: “DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”

¹⁰ En adelante “Ley de Pensiones”, salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

Para sustentar los hechos y sus pretensiones, la parte actora ofreció diversas pruebas documentales que fueron admitidas y desahogadas en autos del presente juicio, que son las siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en original del oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y dirigido al actor, mediante el cual determinaron que no es procedente otorgar la nivelación salarial por aumento solicitada, en virtud de que no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones. Oficio que constituye el acto impugnado (visible en folios 19 y 20).
2. **Documental Privada.** Consistente en acuse original del escrito signado por el actor, y presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós ante las autoridades demandadas Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual solicitó se le autorizara la nivelación salarial por aumento (visible en folios 21 al 23).
3. **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del actor (visible en folio 25).
4. **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática certificada del recibo de nómina con folio número *****, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en fecha de pago de treinta de agosto de dos mil veintidós, a favor del actor, en su carácter de pensionado en la nómina del Fondo de Pensiones –Burocracia–. (visible en folio 26).

- 5. Documental Pública.** Consistente en copia fotostática certificada del recibo de nómina con folio número ***** expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en fecha de pago de treinta de diciembre de dos mil veintidós, a favor de una persona que tiene el puesto de Agente de Policía Estatal, régimen de confianza (visible en folio 27).

Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 219, 220 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos ahí contenidos.

Por otra parte, en sus contestaciones de demanda, presentadas respectivamente por el Director General del Fondo de Pensiones (visible en folios 32 al 36) y por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por conducto de su representante (visible en folios 45 al 48), adujeron medularmente, en igualdad de circunstancias, que las pretensiones de la parte actora son improcedentes, pues de conformidad con los artículos 19, fracción I, inciso B), y 20 de la Ley de Pensiones, la cuota pensionaria será fijada por el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, siempre y cuando los conceptos que conforman al salario estén al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones, todo ello en relación a los años de servicio y que, como se desprende del mismo oficio impugnado, la parte actora no se encuentra realizando aportaciones al Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis; además, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones, los trabajadores, así como los pensionados aportaran al patrimonio del Fondo de Pensiones con cargo a sus salarios y pensiones por un periodo de treinta años, que al respecto, la ley en mención fue publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, y que al actor se le concedió el beneficio de *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* el primero de julio de dos mil tres, al 66.66% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento) dejando de realizar aportaciones al Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de mayo

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

de dos mil diecisiete, lo cual implica que desde la fecha de publicación de la Ley de Pensiones a la fecha que dejó de aportar el actor al Fondo de Pensiones no han transcurrido los treinta años marcados por ley, y que por lo tanto, al no encontrarse al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, no puede cumplirse con la obligación de otorgarle algún beneficio a favor de su pensión, ya que las obligaciones del Fondo de Pensiones nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones de los trabajadores o pensionados por ser la base fundamental para el cumplimiento de dichas obligaciones hacia los beneficiarios.

Esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizados en su integridad el escrito inicial de demanda y los escritos de contestación, así como las pruebas documentales que obran en el expediente del presente Juicio Contencioso Administrativo, determina que el concepto de impugnación **único** resulta **fundado**, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

En primer lugar, es pertinente transcribir el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Cuando dicho precepto constitucional establece que las autoridades deben fundar sus actos, se ha entendido tradicionalmente por tal obligación como la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso.

De lo anterior se desprende ciertamente una obligación positiva o formal de las autoridades estatales en el sentido de tener que incluir en el documento por escrito que contenga el acto de autoridad la cita clara y precisa de las normas aplicables al caso que justifiquen la causa legal de su proceder.

Por su parte, la obligación de motivar los actos de molestia, se ha definido como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo razonar además la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a efecto de justificar la configuración de las hipótesis normativas citadas en la fundamentación. En este sentido, podríamos decir que la motivación es el conjunto de razonamientos lógico jurídicos que demuestra la adecuación de los fundamentos citados en el caso concreto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 238212, de contenido siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Así, el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, y la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir la forma de una **indebida fundamentación**, la cual ocurre cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Por lo que, tal irregularidad constituye una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso concreto, se obtiene que el actor ***** es un trabajador pensionado quien, en la época de trabajador activo laboraba como agente de Policía Judicial, y el primero de julio de dos mil tres, por dictamen aprobado por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se le otorgó la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* con el 66.66% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento) de su último salario, lo anterior según los datos que se desprenden de los escritos de contestación de demanda.

Fue el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, cuando el actor presentó un escrito ante el Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el cual solicitó se autorizara la nivelación salarial por aumento de su pensión, en proporción al aumento de las percepciones salariales que en la actualidad tienen los agente de policía judicial, y para que se nivelaran las percepciones salariales que se le han dejado de otorgar hasta esa fecha.

Al respecto, mediante oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (que constituye el acto impugnado en el presente juicio), dieron respuesta a la solicitud planteada por el actor, para lo cual determinaron que no es procedente otorgar la nivelación salarial por aumento a la cuota pensionaria del

petionario, en virtud de que éste no se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, es decir, que no se encuentra concomitantemente pagando sus aportaciones; en ese sentido, dicho órgano colegiado argumentó esencialmente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, 14, 19, fracción I, inciso B), 20, fracción II, y 46 de la Ley de Pensiones, sólo procede el otorgamiento de la nivelación salarial cuando el petionario acredite que se encuentra aportando al Fondo de Pensiones, pues no basta que el pensionado demuestre que los trabajadores activos de su misma categoría han tenido algún aumento salarial, para exigir a ese Comité de Vigilancia que le autorice la nivelación salarial por aumento, ya que previamente debe comprobar que aportó al Fondo de Pensiones por un periodo de treinta años.

De acuerdo con lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa concluye que la decisión contenida en el oficio impugnado, presenta una indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, omitió citar un precepto legal aplicable al asunto, y el resto de los preceptos legales invocados resultan aplicables, sin embargo, se interpretaron de manera errónea, por lo que al partir de una premisa falsa, conllevó a que se adujeran de forma incorrecta los razonamientos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión.

En efecto, la decisión contenida en el oficio impugnado se sustentó en los artículos 11, fracción II, 13, 14, 19, fracción I, inciso B), 20, fracción II, y 46 de la Ley de Pensiones; dichos preceptos disponen:

“ARTÍCULO 11.- El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

[...]

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

[...]

“ARTÍCULO 13.- Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTÍCULO 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.”

“ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

[...]

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

[...]

“ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

[...]

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21,

incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

[...]”

“ARTÍCULO 46.- *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11, fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

De los dispositivos legales antes reproducidos se desprende básicamente lo siguiente:

- Que el patrimonio del Fondo de Pensiones se constituye, entre otros ingresos, con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, hasta por treinta años.
- Que las aportaciones con cargo a los trabajadores y pensionados son obligatorias, y se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones, por un periodo de treinta años.
- Que las obligaciones del Fondo para con dichos trabajadores aparecen conjuntamente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.
- Que los trabajadores en activo tienen derecho a la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*, siempre que cumplan con los requisitos consistentes en cumplir cincuenta, y cuarenta y ocho o más años de edad según se trate de hombre o mujer y quince o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.
- Que la cuota diaria de la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* que se pague al trabajador, se fijará tomando en cuenta la antigüedad en el servicio (quince años o más) y el porcentaje del salario, éste conforme el último salario que disfruta el trabajador en el momento de su retiro.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

- Que la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

De lo anterior resalta que la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* es una pensión dinámica, pues la respectiva cuota diaria no será fija respecto del último salario percibido en activo, sino que se aumentará en la misma proporción o cuantía en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo de su misma categoría.

Ahora bien, ninguno de los dispositivos legales antes citados establece expresamente que para autorizar la nivelación salarial por aumento a los pensionados que gocen de una *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*, deban estar al corriente de sus aportaciones del Fondo de Pensiones, pues éste solamente es uno de los requisitos para otorgar dicha pensión, y en su caso, para fijar la cuota diaria cuyo porcentaje del salario último en el momento de retiro, incluya aquellos conceptos que estén al corriente de sus aportaciones al Fondo.

En efecto, para conceder la nivelación salarial pensionaria, en proporción del aumento salarial que perciban los trabajadores en activo, no es una condición que el pensionado esté al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, pues el único requisito legal para tal efecto, es que la cuota mensual no rebase los trescientos días de salario, como lo estipula el artículo 53 de la Ley de Pensiones, que a la letra reza:

“ARTICULO 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”

Como se aprecia del precepto legal antes reproducido, todo trabajador de confianza pensionado tiene derecho a la pensión dinámica, esto es, a percibir todos los aumentos que se autoricen a los trabajadores en activo, y la única condición para ello es que el monto mensual de la pensión no rebase el equivalente a trescientos días de salario mínimo general; en ese sentido, dicha disposición jurídica debió ser observada y aplicada por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones al momento de resolver sobre la solicitud que le hizo el actor a efecto de que se le concediera la nivelación salarial por aumento, lo cual no ocurrió en la especie.

Cabe precisar que, en el oficio impugnado, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones afirma que, para exigir la nivelación salarial por aumento, previamente se debe comprobar que el pensionado aportó al Fondo de Pensiones por un periodo de treinta años; en contraparte, el actor alega que la omisión de pagar las aportaciones no es imputable a él, sino a las mismas autoridades demandadas, ya que las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones.

Le asiste la razón al actor, pues de una correcta intelección de los artículos 11, fracción II, y 13 de la Ley de Pensiones, se infiere que las aportaciones de los pensionados con cargo a sus pensiones son obligatorias, y se deben satisfacer por un periodo de treinta años, sin embargo, tales aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones, lo cual implica que las deducciones debe realizarlas el mismo Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado; y en el presente caso, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, tanto en el oficio impugnado así como en la contestación de demanda, señala que la parte actora no se encuentra realizando aportaciones al Fondo de Pensiones desde la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, y que incumplió con su obligación de aportar al Fondo durante treinta años; sin embargo, dicha autoridad demandada pasa por alto que el actor obtuvo su pensión a partir del primero de julio de dos mil tres, de tal suerte que para la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, ya tenía el carácter de pensionado, con salario que se deriva de la nómina del Fondo de Pensiones

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

(Burocracia), no obstante, dicha autoridad demandada no explica ni justifica el motivo por el cual se dejaron de aplicar automáticamente los descuentos o deducciones por concepto de aportación al Fondo de Pensiones; situación que de ningún modo puede ser imputable al actor.

En ese orden de ideas, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 53 de la Ley de Pensiones, la cuota diaria de la *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio* aprobada a los trabajadores de confianza, se incrementará en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo, siempre que el monto mensual no rebase el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; luego entonces, el actor tiene derecho a solicitar la nivelación salarial por aumento de su pensión; y, por otro lado, existe la correlativa obligación de la autoridad demandada, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de resolver en congruencia con lo solicitado, y determinar si procede o no el ajuste salarial por aumento conforme lo prevén tales disposiciones jurídicas, verificando si se cumple con la única condición estipulada por el precepto señalado en último lugar, que en el caso concreto no fue aplicado por dicha autoridad demanda al emitir la decisión contenida en el oficio impugnado.

Por consiguiente, se concluye que la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado incurre en “*violación de la ley y no haberse aplicado la disposición debida*”, la cual constituye una causal de nulidad de fondo, pues se impugna el derecho en que se apoya la autoridad para fundar su decisión.

Cabe precisar que la “violación a la ley”, en la forma de “error de derecho”, se actualiza cuando la autoridad administrativa, al emitir su resolución, interpreta o aplica de forma incorrecta la ley, o deja de aplicar la norma debida; o sea, que se vicia la resolución por una mala interpretación o porque el derecho que se aplica no es el legalmente indicado, o porque se deja de aplicar el derecho debido.

De modo que este vicio de nulidad opera en dos modalidades: a) violación a la disposición aplicada; y b) no haber aplicado la disposición debida.

En el caso que nos ocupa, se actualizó dicho vicio de nulidad en sus dos modalidades ya que, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora respecto a la nivelación salarial por aumento, interpretó de forma errónea los artículos 11, fracción II, 13, 14, 19, fracción I, inciso B), 20, fracción II, y 46 de la Ley de Pensiones, y dejó de aplicar el artículo 53 de dicho ordenamiento legal, por lo que, al partir de una premisa falsa, conllevó a que se adujeran de forma incorrecta los razonamientos que sirvieron de sustento para adoptar la decisión. Lo cual constituye una indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, en contravención a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, en la especie, se actualiza la causa de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 231 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

[...]”

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez del oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido al actor, derivado de la indebida fundamentación y motivación de la decisión contenida en dicho oficio, por lo que ante tal violación material o de fondo a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, resulta necesario que dicho Comité de Vigilancia emita una nueva respuesta o resolución respecto de la solicitud de

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

nivelación salarial por aumento planteada por el actor el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en cuyo nuevo acto se purguen los vicios de interpretación de la ley, y se aplique la disposición legal debida, en los términos que expresa o implícitamente se señalaron en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales, y aportar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia I.3o.C. J/47, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 170307, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*”**



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Asimismo, cobra aplicación por analogía la tesis aislada 2a. CXXXV/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 55, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 195134, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. *Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del*

fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purquen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales.”

QUINTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, y al declararse la invalidez del oficio impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente sentencia, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas deben restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su respectiva competencia deberán realizar lo siguiente:

1. El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** realice las diligencias conducentes y, en su caso, los requerimientos necesarios, para que de manera inmediata se inicie y concluya el trámite conforme los términos legales, con el fin de atender la solicitud formulada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós por el actor *********, en la que solicitó la nivelación salarial por aumento en la cuota de su *pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las actividades correspondientes para que emita una nueva respuesta, congruente con la solicitud que le fue planteada por el actor *********; en la cual se purquen los vicios de interpretación de la ley, y se aplique la disposición legal debida, tal como se sostuvo en las consideraciones de la presente sentencia.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

Consecuentemente, en libertad de jurisdicción determine si procede o no, la nivelación salarial por aumento que le planteó el actor en su mencionada solicitud, en el entendido de que deberá aportar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente en el oficio impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La **parte actora probó los extremos de su acción.**

TERCERO. Se declara **fundado** el concepto de impugnación **único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **la invalidez del oficio número ***** de cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por los integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido al actor *****; por los motivos y los fundamentos jurídicos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena a las autoridades demandadas a cumplir con los efectos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que se acredite el cumplimiento cabal a los efectos fijados en la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora de manera personal, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/092/2023**

Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio del cual se deriva la determinación impugnada.
3. Números de folio de recibos de nómina expedidos a favor de la parte actora.
4. Número de folio de recibo de nómina expedido a favor de una persona que tiene el puesto de Agente de Policía Estatal.